

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.466 · 1995

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Boletín Oficial, 7 de abril de 1995 · 7 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Honorable Congreso de la Nación Argentina

ARTÍCULO 1°. Créase el Banco Nacional de Información Geológica bajo la dependencia orgánica del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, constituyéndose sobre la base de la información geológica existente en dicho sector y en todo organismo dependiente de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, universidades nacionales, entes autárquicos u otros en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 449/2025 B.O. 07/07/2025. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, resultando de aplicación, asimismo, a los trámites que se encuentren en curso a esa fecha)

ARTÍCULO 2°. Es misión del Banco Nacional de Información Geológica el relevar, procesar y poner en disponibilidad pública toda información que genere la investigación, prospección y la exploración geológica y geofísica, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos del Banco Nacional de Información Geológica:

a) Editar un anuario en el que se sumarice la totalidad de las tareas de investigación, prospección y exploración de los recursos geológicos que con el apoyo del Estado Nacional se realicen en todo el país;

b) Estructurar una red de informática pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a las fuentes de información geológica;

c) Facilitar los mecanismos de accesos a la información disponible a todos los archivos, bibliotecas y repositorios a quienes así lo requieran.

ARTÍCULO 4°. Los entes enunciados en el artículo 1 y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas beneficiarias del régimen establecido en la Ley 24.196 quedan obligados a suministrar periódicamente al banco de datos toda la información geológico - minera que produzca su actividad, con excepción de aquella que la reglamentación califique como confidencial.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente por parte de los beneficiarios de la Ley de Inversiones Mineras, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento legal.

ARTÍCULO 5°. La Ley de Presupuesto Nacional, asignará anualmente, la partida correspondiente para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Invítase a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley, debiendo integrarse al Banco Nacional de Información Geológica con la información generada en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Juan Estrada. - Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).